



ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

Tel.: (506) 2221-722 Correo electrónico: d.zuniga@eca.or.cr
www.eca.or.cr

San José, 27 de mayo de 2018

ECA-AL-2019-002

Señor
Francisco José Soto Sagot
Representante Legal
Chaso del Valle S.A.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CRITERIO SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE ACREDITACIÓN.

Estimado Señor,

Reciban un cordial saludo. Por la presente nos referimos al oficio OC-ECA-080519, en el cual solicita nuestro criterio entorno a la siguiente interrogante.

- I. Indicar el alcance jurídico de la actividad acreditada conforme lo indicado en el artículo 34 de la Ley 8279.

Aunado a lo anterior; procedemos a brindar respuesta a la consulta formulada.

SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD y LA ACREDITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Mediante la Ley 8279 "Sistema Nacional de la Calidad", artículo 19, 20 y 21, se crea el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, con la misión de respaldar la competencia técnica, credibilidad y calidad de los servicios ofrecidos por los organismos de evaluación de la conformidad; siendo el único competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y control, entes de certificación y otros afines.

La misma normativa en su artículo 19 enuncia qué debe entenderse como acreditación:

"... Se entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas según los requisitos internacionales" (el subrayado y negrita no es del original)

Asimismo; el Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación, No. 39508-MICITT, en su artículo 3 nos indica lo siguiente:



ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

Tel.: (506) 2221-722 Correo electrónico: d.zuniga@eca.or.cr
www.eca.or.cr

“...Para los efectos de este Reglamento se tomarán como propias las definiciones de la normativa internacional vigente adoptada por el Sistema Nacional para la Calidad ISO/IEC17000. Además, se establecen las siguientes definiciones:

Acreditación: atestación de tercera parte relativa a un organismo de la evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia técnica para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

.....

Alcance de acreditación: Extensión o características de los objetos de evaluación de la conformidad cubiertos por una acreditación” (el subrayado y negrita no es del original).

En virtud de ello; el ECA para poder realizar los procedimientos de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad debe regirse por los requisitos estipulados en la normativa internacional aplicable, siendo la Norma INTE-ISO/IEC 17011 la que contiene específicamente los requisitos para la competencia, operación coherente e imparcialidad de los organismos de acreditación que realizan la evaluación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad.

Dicha norma internacional en su apartado 3 nos define los términos que se utilizan en el procedimiento de acreditación, por lo que traemos a colación los siguientes:

“...3.1. Acreditación: atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad (3.4) que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.6. Alcance de la acreditación: actividades específicas de evaluación de la conformidad para las que se pretende o se ha otorgado la acreditación (3.1).

3.16. Ampliar acreditación: adición de actividades de la evaluación de la conformidad al alcance de la acreditación (3.6).

3.17. Reducir la acreditación: cancelación de parte del alcance de acreditación (3.6).

...”

La Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-355-2005, de fecha 14 de octubre de 2005, se ha pronunciado al respecto estimando lo siguiente:



ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

Tel.: (506) 2221-722 Correo electrónico: d.zuniga@eca.or.cr

www.eca.or.cr

“La acreditación da fe pública del cumplimiento de los requisitos de acreditación de una determinada organización. En ese sentido, implica un reconocimiento formal de la competencia de la organización para llevar a cabo tareas específicas, según la conformidad con normas específicas, internacionalmente establecidas (por ejemplo, normas ISO y entre ellas la 17025 para acreditar laboratorios de calibración y ensayo).

En nuestro sistema, la acreditación se define como un reconocimiento formal de que determinado organismo ejecuta ciertas actividades con respeto a dichas normas técnicas, según se desprende del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Calidad, a cuyo tenor:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas según los requisitos de las normas internacionales”.

Importa resaltar que los distintos modelos de acreditación están relacionados con la gestión de la calidad e incorporan el concepto de mejora continua como eje de aplicación y evolución.”

Adicionalmente en el citado dictamen C-355-2005 se indica:

“Se consulta, además, respecto del número de ensayos que deben estar acreditados. Como ya se indicó, no existe una obligación legal de que los laboratorios privados estén acreditados. El requisito de acreditación es para contratar con la Administración. Por consiguiente, no se puede determinar legalmente que todos los procesos en que participen laboratorios privados deban estar acreditados. El establecer cuáles procesos requieren de acreditación para efectos de la gestión de calidad es un asunto técnico, que escapa a la esfera de competencia de este Órgano Consultivo. Por el contrario, considera la Procuraduría que el CONAVI, en virtud de su competencia técnica, cuenta con elementos de juicios para determinar la necesidad y conveniencia de que determinados ensayos o pruebas estén acreditados. La decisión que al respecto se adopte está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen toda actuación pública. “

Por todo lo expuesto; debemos externar que la función principal del Ente Costarricense de Acreditación es asegurar que los servicios acreditados ofrecidos por los entes mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica en un área específica. Asimismo; debemos hacer énfasis de que actualmente no existe una normativa legal que obligue a los entes privados estar acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación para poder brindar sus servicios en nuestro país, es una decisión voluntaria por parte del ente optar por dicha acreditación o no, no obstante; el mandato legal del artículo 34 de la Ley



ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

Tel.: (506) 2221-722 Correo electrónico: d.zuniga@eca.or.cr
www.eca.or.cr

8279: Ley del Sistema Nacional de la Calidad, enuncia que las entidades públicas tienen el deber de utilizar servicios acreditados, lo anterior es reafirmado por la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-355-2005 del 14 de octubre del 2005:

“...1. Un deber de utilizar entes con servicios acreditados.

Dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema de Calidad

Artículo 34.- Servicios a las Entidades Públicas. Todas las Instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

Los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo”.

Dicha disposición contiene fundamentalmente dos reglas:

La primera está referida al deber de las entidades públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, de calibración, entes de inspección o entes de certificación de utilizar los entes acreditados. Ello significa que no pueden contratar con cualquier laboratorio o ente de inspección o certificación. Requisito indispensable para que uno de estos entes sea seleccionado como cocontratante de la Administración es que se encuentre acreditado.

[...]

El segundo párrafo dispone la obligatoriedad de la acreditación para los laboratorios estatales. Obligatoriedad que, sin embargo, no se exige a los laboratorios privados a pesar de que éstos actúan dentro de un régimen de mercado.”

Debemos reiterar que el ECA asegura que el procedimiento que se encuentre **dentro del alcance de acreditación** mantenga la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, sin embargo; si un Organismo no cuenta con el algún servicio acreditado, no quiere decir que el Organismo de evaluación de conformidad no es competente para el mismo, solamente que no ha demostrado su competencia para esa **actividad específica** ante el Ente Costarricense de Acreditación.

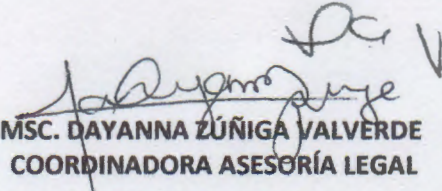
Por lo expuesto anteriormente; es responsabilidad de cada Institución Pública, a lo interno de su organización, la que puede determinar el nivel de seguridad de la calidad de los bienes o servicios que utilizará, respetando lo indicado en el artículo 34 de la Ley 8279, en cuanto a que cualquier institución pública que utilice para el cumplimiento de sus funciones, los servicios indicados en este artículo, debe solicitar que estén acreditados o reconocidos por ECA.



ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

Tel.: (506) 2221-722 Correo electrónico: d.zuniga@eca.or.cr
www.eca.or.cr

Sin más por el momento se suscribe,


MSC. DAYANNA ZÚÑIGA VALVERDE
COORDINADORA ASESORÍA LEGAL

